

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

24 JUL. 2023
TEODORO W. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL
REGIONAL**

N°407-2023-GRA/GGR

Huaraz, 13 de julio de 2023

VISTO;

El Informe N°00303-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD/S, de fecha 23 de junio de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N°30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N°1268-2021-GRA/ORCI, de fecha 18 de enero de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remite al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash el Informe de Control Específico N°060-2021-2-5332-SCE, mediante el cual la Comisión de Control se acreditó para el inicio del servicio de Control Específico con Presunta Irregularidad al Gobierno Regional de Ancash- Inaplicación de penalidad durante la contratación directa N°005-2020-GRA-GRAD/SGABYSG/OEC, para la adquisición del equipamiento de la IOARR, "Remodelación de ambiente complementario; adquisición de monitor de funciones vitales, ventilador mecánico y equipo ecógrafo; además de otros activos en el (la) EESS Eleazar Guzmán Barrón- Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia Santa, Departamento de Ancash, en el marco de la emergencia Sanitaria COVID-19, para su revisión y atención según las recomendaciones dispuestas en el adjunto;

Que, mediante el Informe N°784-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 11 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, solicita a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, informe escalafonario de la servidora en atención a la investigación que viene realizando;



Que, mediante el Memorandum N°0730-2022-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 12 de octubre de 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, la información solicitada acerca del informe escalafonario;

Que, en el marco de la emergencia sanitaria a nivel nacional declarada por el Gobierno con Decreto Supremo N°008-2020-SA; mediante el Decreto de Urgencia N°025-2020, se dictó medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuestas Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, disponiendo para tal efecto la contratación de bienes y servicios en el marco del literal b) del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en ese sentido, la Entidad, aprobó el Plan Regional de Reforzamiento de los Servicios de Salud y Contención del Coronavirus (COVID-19), en adelante "Plan Regional" mediante, la Resolución Gerencial General Regional N°109-2020-GRA/GGR de 26 de marzo de 2020, en mérito del cual, el Gerente Regional de Infraestructura, Pedro Miguel Velezmore Sáenz, suscribió la Resolución Gerencial Regional N°0060-2020-GRA/GRI de 2 de abril de 2020 (Apéndice N°5) que aprobó el Expediente Técnico de la IOARR, con un valor referencial de S/ 10 061 072,61, monto que comprende el componente I y II, Infraestructura y Equipamiento, respectivamente, los costos de inversión se detallan a continuación:

Que, al respecto, es de precisar que, en la Resolución Gerencial Regional N°0060-2020-GRA/GRI de 2 de abril de 2020 (Apéndice N°5) que aprobó el Expediente Técnico de la IOARR, se efectuaran recomendaciones a la Gerencia de Infraestructura como unidad ejecutora y responsable de la ejecución física y financiera de la inversión de la IOARR, disponiendo que, realice las acciones para la oportuna y eficiente culminación de la misma, según los plazos establecidos en el expediente técnico haciendo un correcto uso de los Recursos del Estado; además, aclaró que las obras y la adquisición de suministros con utilización de recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública;

Que, mediante las órdenes de compra – guía de internamiento: a) N°0000057 de 20 de abril de 2020 (Apéndice N°12); b) N°0000062 de 20 de abril de 2020 (Apéndice N°28); c) N°0000081 de 22 de abril de 2020 (Apéndice N°39); y d) N°0000059 de 20 de abril de 2020 (Apéndice N°49), el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Entidad, Angel Enrique Velásquez Abanto, y la encargada de Adquisiciones, Paola Gonzáles García, suscribieron la citada orden de compra a nombre de la empresa CARDIOMED DEL PERU SAC para la adquisición de trece (13) pulsioxímetros, (18) aspiradores de secreciones, (2) electrocardiógrafos de tres canales y (4) nebulizadores; destinados al equipamiento del Hospital, por los montos de S/ 84 500,00, S/ 342,000.00, S/ 30,000.00 y S/ 12,400 la referida orden de compra detalló en el campo "Descripción" parte de las condiciones contractuales establecidas en las especificaciones técnicas (Apéndice N°7), tales como, los plazos y lugares de entrega;

Que, en este contexto, se evidenció que, el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Ángel Enrique Velásquez Abanto, conocía las condiciones establecidas en las órdenes de compra, ya que el citado funcionario ordenó y suscribió la referida orden de compra, además del Reporte "Ingreso por Compra Nro. Entrada: 40" (Apéndice N°15); por ende sabía que los trece (13) Pulsioxímetros, 18 Aspiradores de Secreciones, 2 Electrocardiógrafos de tres canales y 4 Nebulizadores adquiridos, correspondían ser entregados por el proveedor CARDIOMED DEL PERU EIRL en el Hospital sito en la Av. Brasil Santa Cristina S/N Nuevo Chimbote, Santa, más no en el almacén central de la Entidad ubicado en el Campamento Vichay S/N - Independencia-Huaraz-Ancash; este hecho evidencia que el citado funcionario no realizó el seguimiento y monitoreo de las obligaciones del proveedor de la citada orden de compra, trasgrediendo lo establecido en el

numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1439 del Sistema Nacional de Abastecimiento;

Que, asimismo, el encargado de Almacén Central de la Entidad Rafael Rene Alejo Villanueva, también, conocía que, el lugar de entrega de los equipos era en el Hospital y no en el almacén de la Entidad, dado que esta información fue plasmada en el reporte "Ingreso por Compra Nro. Entrada: 40" (Apéndice N°15) de 24 de abril de 2020 y orden de compra – guía de internamiento N°0000057 (Apéndice N°12), documentos que fueron suscritos por el referido servidor; sin embargo, recibió los trece (13) Pulsioxímetros, (18) Aspiradores de Secreciones, (2) Electrocardiógrafos de tres canales y (4) Nebulizadores en el Almacén de la Entidad, permitiendo la entrega y recepción de los citados equipos médicos;

Que, por otro lado, es de señalar que, el mismo día 24 de abril de 2020, el Gerente Regional de Infraestructura, Pedro Miguel Velezmoro Sáenz, Subgerente de Estudios e Inversiones, William Percy Rojas Vereau y, encargado de Almacén Central de la Entidad Rafael Rene Alejo Villanueva, suscribieron el "Acta de Conformidad de Bienes Ingreso por Compra N° Entrada 40-2020" (Apéndice N°16), otorgando la conformidad del ingreso de trece (13) Pulsioxímetros, (18) Aspiradores de Secreciones, (2) Electrocardiógrafos de tres canales y (4) Nebulizadores al almacén Central de la Entidad, documento en la que se señala textualmente "Luego de verificar los bienes, proceden a firmar en señal de conformidad", con lo que se evidencia, los citados funcionarios y servidores otorgaron la conformidad de entrega de los equipos médicos; a pesar que, las especificaciones técnicas del componente II – Bienes del IOARR, establecían cómo lugar de entrega el Hospital;

Que, es así que, para emitir la conformidad de los bienes, el numeral 7.5 de las especificaciones técnicas (Apéndice N°7) establecían textualmente: "7.5 Conformidad de los Bienes" (...) "La conformidad de la recepción de bienes será de la manera conjunta emitido por el Hospital Eleazar Guzmán Barrón, DIRESA ANCASH y Gobierno Regional de Ancash", por lo que, en ese sentido, la Entidad designó al comité de recepción mediante Resolución Gerencial Regional N°120-2020-GRA/GRI de 14 de julio de 2020 (Apéndice N°10), considerando como responsabilidad verificar la calidad, cantidad, especificaciones técnicas y cumplimiento de las condiciones contractuales de los equipos médicos, según se describe textualmente: "verificar la calidad, cantidad, especificaciones técnicas y cumplimiento de las condiciones contractuales de los bienes adquiridos";

Que, a pesar de los hechos expuestos, el Gerente Regional de Infraestructura, Pedro Miguel Velezmoro Sáenz, Subgerente de Estudios e Inversiones, William Percy Rojas Vereau y, encargado de Almacén Central de la Entidad Rafael Rene Alejo Villanueva, suscribieron el "Acta de Conformidad de Bienes Ingreso por Compra N° Entrada 40-2020" (Apéndice N°16), incumpliendo lo establecido en las especificaciones técnicas (Apéndice N°7) del IOARR respecto a la conformidad de los bienes;

Que, en ese contexto, se evidencia que, los trece (13) Pulsioxímetros, (18) Aspiradores de Secreciones, (2) Electrocardiógrafos de tres canales y (4) Nebulizadores, adquiridos, fueron entregados el 24 de abril de 2020, en el Almacén de la Entidad, más no en el Hospital, tal como estableció la orden de compra y las especificaciones técnicas del IOARR, comprobándose el incumplimiento del lugar de entrega de los equipos y en consecuencia el plazo máximo de entrega;

Que, los hechos descritos han generado que la Entidad no cumpla con el objetivo del Plan Regional debido a que los trece (13) pulsioxímetros, (18) Aspiradores de Secreciones, (2) Electrocardiógrafos de tres canales y (4) Nebulizadores, no llegaron a su destino final que fue el Hospital, a fin de reforzar la atención médica con la implementación de los bienes dispuestos para cumplir los objetivos conforme el plan de contención a la enfermedad y atención de pacientes con COVID – 19, dada la emergencia sanitaria que

existía en el Perú y particularmente en la provincia del Santa que presentaba cifras alarmantes de incremento en los casos de COVID -19, así como, el alto índice de letalidad;

Que, por otra parte, es de precisar que pese al incumplimiento del proveedor en la entrega de los equipos médicos en el plazo y lugar establecido en las condiciones contractuales establecidas en la orden de compra –guía de Internamiento N°0000057 (Apéndice N°12) y las especificaciones técnicas (Apéndice N°7), el comité de recepción conformado por Julio César Cipriano Vera, Rafael Rene Alejo Villanueva, Manuel Adolfo Morales Trelles, José Luis Guaylupo Linares y José Erick Ramírez Benites, otorgaron la conformidad al acto de recepción, instalación y puesta en funcionamiento – de requerirse – del equipamiento de los trece (13) Pulsioxímetros, (18) Aspiradores de Secreciones, (2) Electrocardiógrafos de tres canales y (4) Nebulizadores suscribiendo el "Acta de Conformidad Técnica" de 24 de julio de 2020 (Apéndice N°23);

Que, al respecto, el citado comité de recepción, según la resolución de designación tenían la responsabilidad de "verificar la calidad, cantidad, especificaciones técnicas y cumplimiento de las condiciones contractuales de los bienes adquiridos"; no obstante, suscribieron "Acta de Conformidad Técnica", sin efectuar ninguna observación, pese a que los bienes llegaron al almacén de la Entidad y no al Hospital tal como se estableció en las especificaciones técnicas y las condiciones contractuales citadas en las órdenes de compra, a fin de que se tomen las acciones pertinentes que permitan resarcir los daños causados por el incumplimiento del proveedor en la entrega de los trece (13) pulsioxímetros, (18) Aspiradores de Secreciones, (2) Electrocardiógrafos de tres canales y (4) Nebulizadores, en el lugar y plazo establecido. Por otro lado, Manuel Adolfo Trelles, miembro del comité de recepción, suscribió el "Acta de Conformidad Técnica" el 24 de julio de 2020, a pesar que, en esta fecha se encontraba con descanso médico, tal como se evidencia en el certificado de incapacidad temporal para el trabajo N°A-167-00013331-20;

Que, posteriormente, la Sub Gerente de Administración Financiera, Karen Catherine Montero Pacchioni, mediante proveído de 7 de agosto de 2020, consignada en la orden de compra; dispuso la revisión y control de legalidad del gasto al área de control previo. En ese sentido, la coordinadora de control previo de la Sub Gerencia de Administración Financiera, Flor Maritza Carrión Salas, revisó y otorgó conformidad a los documentos que conformaron las órdenes de compras – guía de internamiento: a) N 0000057 de 20 de abril de 2020 (Apéndice N°12); b) N°0000062 de 20 de abril de 2020 (Apéndice N°28); c) N°0000081 de 22 de abril de 2020 (Apéndice N°39); y d) N°0000059 de 20 de abril de 2020 (Apéndice N°49) según sello de "Revisado Control Previo" y sello y rúbrica de visto bueno de control previo; advirtiéndose que la citada coordinadora otorgó la conformidad de legalidad de gasto; pese a que, el proveedor incumplió con los términos contractuales, es decir, no entregar los bienes en el hospital y en consecuencia el incumplimiento del plazo de entrega establecidos en la orden de compra y las especificaciones técnicas (Apéndice N°7) del componente II del IOARR;

Que, seguidamente, la Sub Gerente de Administración Financiera, Karen Catherine Montero Pacchioni, validó el control de legalidad efectuada por la coordinadora de control previo y autorizó la ejecución del pago a la oficina de tesorería; también sin advertir tal situación procedió a validar la documentación y permitió que proceda el pago al proveedor, incumpliendo sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF que señala "verificar el control de la legalidad del gasto";

Que, por lo tanto, el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares Ángel Enrique Velásquez Abanto, y el encargado de Almacén Central de la Entidad, Rafael Rene Alejo Villanueva, permitieron que los trece (13) pulsioxímetros, (18) Aspiradores de Secreciones, (2) Electrocardiógrafos de tres canales y (4) Nebulizadores, fueran entregados

en la Entidad y no al Hospital, pese a que ambos conocían de las condiciones contractuales de la compra establecidas en la orden de compra suscrito en su momento por ambos, condiciones que se corroboran en el reporte del SIGA "Ingreso por compra" también suscrito por los citados servidores. Asimismo, el Gerente Regional de Infraestructura, Pedro Miguel Velezmoro Sáenz y el Subgerente de Estudios e Inversiones, William Percy Rojas Vereau, permitieron que los equipos fueran entregados en el Almacén de la Entidad, pese a que conocían que las especificaciones técnicas (Apéndice N°7) del IOARR establecían en el numeral 7.5 como lugar de entrega el Hospital;

Que, asimismo, los miembros del Comité de recepción, permitieron que irregularmente se haga entrega de los bienes en el lugar distinto a lo estipulado y fuera del plazo según las especificaciones (Apéndice N°7) del IOARR y orden de compra, pese a que tenían la responsabilidad de "verificar la calidad, cantidad, especificaciones técnicas y cumplimiento de las condiciones contractuales de los bienes adquiridos"; no obstante, emitieron el "Acta de Conformidad Técnica" de 24 de julio de 2020 (Apéndice N°23) sin ninguna observación, permitiendo que se ejecute el pago del monto total contratado a favor del proveedor;

Que, del mismo modo, el coordinador de control previo, Flor Maritza Carrión Salas, no verificó el cumplimiento de las condiciones contractuales, ni observó que la recepción de los bienes se efectuó en la Entidad y no en el Hospital, tal como estableció las especificaciones técnicas y la orden de compra, no obstante, otorgó la conformidad de legalidad de gasto; pese a que, el proveedor incumplió con los términos contractuales, tal situación tampoco fue observada por la Sub Gerente de Administración y Finanzas, Karen Catherine Montero Pacchioni, quien validó la revisión de control previo y permitió que proceda el pago al proveedor, cuando correspondía la aplicación de la penalidad por retraso injustificado.

Que, por lo tanto, correspondió aplicar la penalidad según lo establecido en el numeral 162.1 del artículo 162 del Reglamento de la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, que establece la penalidad por mora en el caso de retraso injustificado; situación que debilitó la atención en la salud de la población por falta de equipos médicos y generó un perjuicio económico de S/ 45 390,00; ocasionada por el accionar del Gerente de infraestructura, y del Subgerente de Estudios e Inversión, quienes en su condición de área usuaria no cautelaron el cumplimiento de los términos contractuales, así como el objetivo del IOARR "Fortalecer las prestaciones de servicios pre hospitalario a la atención hospitalaria (SAMU) para la contención de pacientes COVID-19, según la estructura organizativa de mayor capacidad resolutive y oferta instalada, en la Región Ancash", permitiendo la entrega de los equipos médicos en las instalaciones del Almacén de la Entidad, no obstante, lo cual otorgaron la conformidad de la recepción; asimismo, del Subgerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y el encargado de Almacén Central, quienes pese a tener conocimiento de las condiciones contractuales establecidas en las especificaciones técnicas suscribieron los documentos de recepción e ingreso de los bienes, también, el comité de recepción no cauteló el cumplimiento de los términos contractuales, resultando también irregular, el accionar de la coordinadora y el personal de control previo, quienes otorgaron conformidad de legalidad de gasto a los documentos que conformaron las órdenes de compra y todos los actuados;

Que, los hechos expuestos, evidencian que los funcionarios y servidores de la Entidad, permitieron que los proveedores entreguen en el Almacén central de la Entidad, cuatro (4) ítems del equipamiento médico conformado por, pulsioxímetros, aspirador de secreciones, nebulizador y Electrocardiógrafo de tres canales, sin observar que el lugar de entrega, señaladas en la especificaciones técnicas y en las órdenes de compra –Guía de internamiento Nos 57, 62, 59 y 81, respectivamente, establecieron como lugar de entrega

BIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

4 JUL
TEODORO V. RODRIGUEZ
FEDATARIO



las instalaciones del Hospital; sin tampoco advertir el incumplimiento de las condiciones contractuales de la conformidad de recepción de los equipos, procediendo a ejecutar el pago por el monto total contratado situación que ocasionó perjuicio económico por S/ 45 390,00;

Que, en base a lo expuesto, mediante la Resolución Gerencial Regional N°006-2023-GRA/GRAD de fecha 16 de enero de 2023, la Gerencia Regional de Administración resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora KAREN CATHERINE MONTERO PACCHIONI, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil; y en concreto, por vulneración del numeral 2 del artículo 6° y del numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública- Ley N°27815;

Nulidad de Oficio de actos administrativos por falta de Tipicidad

Que, el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, se encuentra sujeto a las garantías inherentes al debido procedimiento (derecho de defensa, deber de motivación, competencia de las autoridades, derecho a ser notificado, entre otros), así como a los principios del procedimiento administrativo sancionador (legalidad, tipicidad, non bis in idem, razonabilidad, impulso de oficio, verdad material, presunción de licitud, entre otros), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS. Bajo dicha premisa, cuando en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario se transgrede alguna garantía inherente al debido procedimiento o algún principio del procedimiento administrativo sancionador, se produce un vicio que genera la declaración de nulidad del citado procedimiento;

Que, la declaración de nulidad de un procedimiento administrativo disciplinario implica que el mismo tenga que retrotraerse hasta el momento previo al que se produjo el vicio, el cual en ocasiones puede producirse al instaurarse el procedimiento o durante su desarrollo. En esa medida, el transcurso del tiempo que implica volver a desarrollar el procedimiento o volver a desarrollar una actuación determinada; ocasiona, que también transcurran los plazos de prescripción tanto para el inicio del procedimiento como para la duración del mismo, según sea el caso;

Que, de la revisión, análisis y evaluación efectuada a los documentos obrantes en el presente expediente, se ha constatado que se presume que la servidora KAREN CATHERINE MONTERO PACCHIONI habría vulnerado el numeral 2 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N°27815, el cual prescribe: *"Artículo 6°.- Principio de la Función Pública".- El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 2. Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. "Artículo 7.- Deberes de la Función Pública "El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)". Al respecto, la transgresión a las disposiciones antes señaladas, configurarían la comisión de la falta disciplinaria establecida en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N°30057: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". Lo cual se encuentra en remisión directa a la falta*



disciplinaria estipulada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley". Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante lo consignado en el numeral 15 del apartado 2 del Informe Técnico N°111-2019-SERVIR/GPGSC, ha precisado lo siguiente: "Por lo tanto, pese a que el artículo 100° del Reglamento de la LSC extiende la condición de falta disciplinaria también a la trasgresión de ciertos artículos de la LCEFP y el TUO de la LPAG; teniendo en cuenta que dicha norma por sí misma no ha determinado el tipo de sanción que correspondería (lo cual es necesario no solo para la determinación de las autoridades del PAD sino para un adecuado ejercicio del derecho de defensa del servidor), resulta necesario que dicha infracción a la LCEFP o al TUO de la LPAG sea tipificada en la falta descrita en el literal q) del artículo 85° de la LSC: "Las demás que señale la Ley"; caso contrario podría incurirse en un vicio que acarree la nulidad del PAD por infracción al debido procedimiento" (El resaltado es nuestro);

Que, en ese sentido, a la servidora Karen Catherine Montero Pacchioni, se le atribuye responsabilidad por el hecho de haber validado el control de legalidad efectuado por el coordinador de control previo en las órdenes de compra – guía de internamiento Nos. 0000057 y 0000062 y personal de control previo en las órdenes de compra – guía de internamiento N°0000081 y 0000059, que corresponden a 13 pulsioxímetros, 18 aspiradores de secreciones, 2 electrocardiógrafos de tres canales y 4 nebulizadores, respectivamente, sin observar que, los proveedores incumplieron con los términos contractuales, es decir, no entregar los bienes en el hospital y en consecuencia el incumplimiento del plazo de entrega establecidos en las órdenes de compra y las especificaciones técnicas del componente II penalidades; por lo que correspondía al área correspondiente determinar la aplicación de penalidades;

Que, además, refiere el Gerente Regional de Administración, la servidora Incumplió el literal d) y e) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado con Ordenanza Regional N°008-2017-GRA/CR de 14 de diciembre de 2017 y modificado mediante ordenanza Regional N°001-2018-GRA/CR de 2 de marzo de 2018 (Apéndice N°61), que señala: "d) Velar la correcta aplicación de los dispositivos legales referidos a los sistemas administrativos a su cargo" y "Supervisar el cumplimiento de los dispositivos legales vigentes, para asegurar su correcta aplicación en la revisión de documentos contables que se tramitan". Del mismo modo, incumplió el numeral 1.8 de las funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°0098-2008-GRA/PRE de 4 de febrero de 2008 (Apéndice N°62), que precisa: "Verificar el control de legalidad del gasto";

Que, del mismo modo, incumplió lo establecido en el numeral 2 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N.º 27815, los cuales prescriben lo siguiente: "Artículo 6°. - Principio de la Función Pública" El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:(...) 2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. Denotando en el presente caso la falta de interés con respecto a la función establecida el de verificar el control de legalidad del gasto. Asimismo, incumplió el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: "6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o

superar las dificultades que se enfrenten", demostrando en el presente caso la falta de responsabilidad en supervisar el cumplimiento de los dispositivos legales vigentes;

Que, finalmente, no observó el numeral 6 del artículo IV y los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público, que establecen: "6. Principios de probidad y ética pública. – El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública"; "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público";

Los hechos que determinaron presunta comisión de la falta y las normas presuntamente vulneradas

Que, considerando lo señalado hasta este punto, se advierte que la señora KAREN CATHERINE MONTERO PACCHIONI se le atribuye responsabilidad administrativa por el hecho de haber validado el control de legalidad efectuado por el coordinador de control previo en las órdenes de compra – guía de Internamiento Nos. 0000057 y 0000062 y personal de control previo en las órdenes de compra – guía de internamiento N°0000081 y 0000059, que corresponden a 13 pulsioxímetros, 18 aspiradores de secreciones, 2 electrocardiógrafos de tres canales y 4 nebulizadores, respectivamente, sin observar que, los proveedores incumplieron con los términos contractuales, es decir, no entregar los bienes en el hospital y en consecuencia el incumplimiento del plazo de entrega establecidos en las órdenes de compra y las especificaciones técnicas del componente II del IOARR, por lo tanto correspondía al área correspondiente determinar la aplicación de penalidades;

Que, además, incumplió el literal d) y e) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado con Ordenanza Regional N°008-2017-GRA/CR de 14 de diciembre de 2017 y modificado mediante ordenanza Regional N°001-2018-GRA/CR de 2 de marzo de 2018 (Apéndice N°61), que señala: "d) Velar la correcta aplicación de los dispositivos legales referidos a los sistemas administrativos a su cargo" y "Supervisar el cumplimiento de los dispositivos legales vigentes, para asegurar su correcta aplicación en la revisión de documentos contables que se tramitan". Del mismo modo, incumplió el numeral 1.8 de las funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°0098-2008-GRA/PRE de 4 de febrero de 2008 (Apéndice N°62), que precisa: "Verificar el control de legalidad del gasto";

Análisis del hecho y su tipificación

Que, examinado el acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en la Resolución Gerencial Regional N°006-2023-GRA/GRAD, de fecha 16 de enero de 2023, emitido por la Gerencia Regional de Administración, se ha verificado que, se ha iniciado Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Karen Catherine Montero Pacchioni, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, que indica: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señala la Ley"; y en concreto, por vulneración del numeral 2 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N°27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil; siendo pasible de una sanción de suspensión sin goce de remuneración por treinta (30) días calendario;

Que, además, por haber incumplido el literal d) y e) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado con Ordenanza Regional N°008-2017-GRA/CR del 14 de diciembre de 2017 y modificado mediante ordenanza Regional N°001-2018-GRA/CR de 2 de marzo de 2018, que señala: "d) Velar la correcta aplicación de los

dispositivos legales referidos a los sistemas administrativos a su cargo" y "Supervisar el cumplimiento de los dispositivos legales vigentes, para asegurar su correcta aplicación en la revisión de documentos contables que se tramitan". Del mismo modo, incumplió el numeral 1.8 de las funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°0098-2008-GRA/PRE de 4 de febrero de 2008 (Apéndice N°62), que precisa: "Verificar el control de legalidad del gasto";

Que, la supuesta vulneración de las normas que acarrearán responsabilidad administrativa, habría sido generada por el hecho de haber validado el control de legalidad efectuado por el coordinador de control previo en las órdenes de compra – guía de internamiento Nos. 0000057 y 0000062 y personal de control previo en las órdenes de compra – guía de internamiento N°0000081 y 0000059, que corresponden a 13 pulsioxímetros, 18 aspiradores de secreciones, 2 electrocardiógrafos de tres canales y 4 nebulizadores, respectivamente, sin observar que, los proveedores incumplieron con los términos contractuales, es decir, no entregar los bienes en el hospital y en consecuencia el incumplimiento del plazo de entrega establecidos en las órdenes de compra y las especificaciones técnicas del componente II del IOARR, por lo tanto concernía al área correspondiente determinar la aplicación de penalidades;

Que, mediante el escrito de fecha 23 de enero de 2023, la servidora Karen Catherine Montero Pacchioni, presenta su apersonamiento y descargo a las imputaciones efectuadas en su contra mediante la Resolución Gerencial Regional N°006-2023-GRA/GRAD de fecha 16 de enero de 2023; señalando lo siguiente: 1.- *"Se le atribuye el hecho de haber validado el control de la legalidad efectuado por el coordinador de control previo, de cuatro órdenes de compra - guía de internamiento de proveedores que habrían incurrido en penalidades, las cuales no les fueron aplicadas, incumpliendo lo establecido en el numeral 162.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y, que el numeral antes mencionado hace referencia a la aplicación de penalidades, mas no a los responsables de realizar dicha aplicación, por lo que no se le puede atribuir la trasgresión de dicha norma";* 2.- *"Asimismo, se le imputa el incumplimiento de los literales d) y e) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF. Aprobado con Ordenanza Regional N°008-2017-GRA/CR de 14 de diciembre de 2017 y su modificatoria OR N°001-2018-GRA/CR de 2 de marzo de 2018; y que, al respecto, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash no hace mención alguna sobre la manera como su accionar u omisión habría incumplido los literales antes mencionados, más aún que dichas normas no figuran en la lista de normas incumplidas o transgredidas del pliego (criterio), por lo que esta imputación carece de sustento";* 3.- *"Además se le atribuye haber incumplido el numeral 1.8 de las funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°0098-2008-GRA/PRE de 4 de febrero de 2008, que precisa: "verificar el control de legalidad del gasto"; y que, al respecto, no se precisa que dentro de la función de verificar el control de legalidad del gasto esté incluido la aplicación de penalidades, competencia que no le corresponde; por lo que esta imputación carece de sustento.";* 4.- *"Asimismo, se le atribuye la inobservancia del numeral 9.1 del artículo 9° y numeral 10.1 del artículo 10 del T.U.O. de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N°082-2019-EF del 13 de marzo de 2019 (...) que al respecto, dicha norma específica que los funcionarios son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen, y su función y actuación no fue la de evaluar y aplicar penalidades, por lo que no tiene sentido que se indique que inobservó una norma en la cual no es la responsable de afectarla, lo que determina que esta imputación carece de sustento alguno";*

Que, adicionalmente, efectúa su descargo en forma detallada de la siguiente manera: *"Respecto a los Procesos de entrega y recepción de los 13 Pulsioxímetros, los 18*

Aspiradores de secreciones, los 2 Electrocardiógrafos de tres canales y los 4 Nebulizadores; señalando que, en el caso de los 13 Pulsioxímetros, según la resolución de designación, el Comité de Recepción tenía la responsabilidad de "verificar la calidad, cantidad, especificaciones técnicas y cumplimiento de las condiciones contractuales de los bienes adquiridos"; y no obstante, suscribieron el "Acta de Conformidad Técnica", sin efectuar ninguna observación, pese a que los bienes llegaron al almacén de la Entidad y no al Hospital; en el caso de los 18 Aspiradores de Secreciones, los 2 Electrocardiógrafos de tres canales y los 4 Nebulizadores, señala que, en relación a otorgar la conformidad de bienes, en las citadas especificaciones técnicas, estipularon en el numeral 7.5 "Conformidad de Bienes" que, "la conformidad de la recepción de bienes será de manera conjunta emitido por el Hospital "Eleazar Guzmán Barrón", DIRESA ANCASH y Gobierno Regional de Ancash", que en ese marco, no correspondía al Gerente Regional de Infraestructura, Sub Gerente de Estudios e Inversiones ni al encargado del Almacén, otorgar la conformidad de los bienes, sino al comité de recepción, dado que la Entidad designo un comité de recepción que tenía la responsabilidad antes mencionada";

Que, finalmente, manifiesta que, sobre el incumplimiento que se le atribuye (...) "las faltas atribuidas a su persona no le son imputables, principalmente porque no fue su responsabilidad determinar la penalidad ni el cumplimiento contractual de los bienes adquiridos (...) que le atribuyen acciones, validación de control de calidad que no trasgrede ninguna normativa, por el contrario, le atribuyen la no aplicación de penalidades, sin embargo se determina claramente que los comités de recepción son los responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones contractuales de la contratación, entre ellas se encuentran las penalidades";

Que, de lo expuesto en los puntos 4.5 y 4.6 que anteceden, se puede deducir que la servidora investigada administrativamente, plantea la no adecuación del acto cometido presuntamente infractor con las normas que se invocan como vulneradas; así como la carencia de responsabilidad por su actuación, los cuales nos remiten a revisar los principios de tipicidad y culpabilidad y a emitir un pronunciamiento sobre la aplicación de dichos principios en el presente caso;

Que, en tal sentido, la investigada señora Karen Catherine Montero Pacchioni señala que "el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash no hace mención alguna sobre la manera como su accionar u omisión habría incumplido los literales antes mencionados, más aún que dichas normas no figuran en la lista de normas incumplidas o transgredidas del pliego (criterio), por lo que esta imputación carece de sustento", al respecto, habiendo revisado el ROF del Gobierno Regional de Ancash aprobado mediante Ordenanza Regional N°008-2017-GRA/CR de 14 de diciembre de 2017, modificado mediante Ordenanza Regional N°001-2018-GRA/CR de 2 de marzo de 2018, se ha comprobado que, efectivamente, los literales d) y e) del artículo 39 no existen, pues el artículo 39 del dicho instrumento de gestión está referido a la Subgerencia de Modernización y Desarrollo Institucional (SGMDI) que es una Unidad Orgánica de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y no contiene literales; mientras que, en el mismo reglamento, se ha verificado que, las funciones que corresponden a la Subgerencia de Administración Financiera (cargo que desempeñaba la investigada al momento de la supuesta comisión de la falta) están reguladas en el Artículo 60° de dicho ROF; en literales de la a) a la n); y, de ellos, el literal b) del artículo 60°, es el que contiene un dispositivo similar a uno de los que ha sido invocado tanto en el Informe de Precalificación N°012-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, como en la Resolución N°006-2023-GRA/GRAD;

Que, por otro lado, manifiesta la investigada Karen Catherine Montero Pacchioni, que "se le atribuye haber incumplido el numeral 1.8 de las funciones específicas establecidas

en el Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°0098-2008-GRA/PRE de 4 de febrero de 2008, que precisa: “verificar el control de legalidad del gasto”; y que, “al respecto, no se precisa que dentro de la función de verificar el control de legalidad del gasto esté incluido la aplicación de penalidades, competencia que no le corresponde, por lo que esta imputación carece de sustento”. Sobre este extremo, habiendo revisado el MOF antes mencionado se ha verificado que, efectivamente en el Ítem 1.8 del numeral 1. FUNCIONES ESPECÍFICAS inherentes al cargo de Sub Gerente de Administración Financiera, señala como una de sus funciones la de “verificar el control de legalidad del gasto”;

Que, asimismo, señala la investigada, que “se le atribuye la inobservancia del numeral 9.1 del artículo 9° y numeral 10.1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N°082-2019-EF de 13 de marzo de 2019, que establece: **Artículo 9° Responsabilidades esenciales 9.1** Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. **Artículo 10° Supervisión de la Entidad 10.1** La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder;

Que, al respecto, aduce la investigada que, “dicha norma puntualiza que los funcionarios son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen, y su función y actuación no fue la de evaluar y aplicar penalidades, por lo que no tiene sentido que se indique que inobservó una norma en la cual no es la responsable de efectuarla, lo que determina que esta imputación carece de sustento alguno”. Asimismo, que “las faltas atribuidas a su persona le son imputables principalmente porque no fue su responsabilidad determinar la penalidad ni el cumplimiento contractual de los bienes adquiridos; asimismo, se transcribe los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, donde claramente se determinan los responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones contractuales de la contratación, entre ellas la aplicación de penalidades; y que, en consecuencia, le atribuyen acciones, validación de control de legalidad, que no trasgrede ninguna normativa, por el contrario, le atribuyen la no aplicación de penalidades, sin embargo se determina claramente que los comités de recepción son los responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones contractuales, entre ellas, las penalidades”;

Que, de lo expuesto anteriormente se colige que, la investigada ha sugerido que se haga un análisis respecto a las normas supuestamente vulneradas, enfatizando en el hecho que las faltas atribuidas no le son imputables, por cuanto no está en ninguna norma, expresamente delimitada su responsabilidad, es decir la imputación efectuada en contra de la servidora Karen Catherine Montero Pacchioni estaría vulnerando el Principio Especial de Tipicidad Administrativa Sancionadora, consagrado en el primer y segundo párrafo del numeral 4. del TUO de la Ley N°27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N°04-2019-JUS: según el cual, “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación

como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda”;

Que, tanto el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, mediante el Informe de Control Específico N°0060-2021-2-5332-SCE de fecha 30 de diciembre de 2021; como el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el Informe de Precalificación N°012-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 09 de enero de 2023; así como el Gerente Regional de Administración, mediante la Resolución Gerencial Regional N°006-2023-GRA/GRAD, de fecha 16 de enero de 2023; atribuyen la responsabilidad administrativa a la servidora investigada Karen Catherine Montero Pacchioni, “por haber validado el control de legalidad efectuado por el coordinador de control previo en las órdenes de compra - guía de internamiento, antes detalladas; incidiendo en el hecho que al haber validado el control de legalidad efectuado por el coordinador de control previo, por tanto, con dicho acto, habría vulnerado las siguientes normas: 1) el literal d) y e) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante la Ordenanza Regional N°008-2017-GRA/CR de fecha 14 de diciembre de 2017, modificado mediante la Ordenanza Regional N°001-2018-GRA/CR de fecha 2 de marzo de 2018; 2) el numeral 1.8 de las funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°0098-2008-GRA/PRE de 4 de febrero de 2008, que precisa: “verificar el control de legalidad del gasto”; 3) En concreto, por vulneración del numeral 2 del artículo 6°, y del numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N°27815;

Que, al respecto, debido a la diversidad de normas supuestamente vulneradas según los órganos antes mencionados (*Informe de Control Específico N°0060-2021-2-5332-SCE de fecha 30 de diciembre de 2021; Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el Informe de Precalificación N°012-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 09 de enero de 2023; Gerente Regional de Administración, mediante la Resolución Gerencial Regional N°006-2023-GRA/GRAD, de fecha 16 de enero de 2023*); con el propósito de determinar la correcta aplicación de dichas normas, así como la adecuación del hecho imputado a las mismas, es necesario efectuar un control de legalidad y tipicidad. Para lo cual, recurrimos a lo mencionado en el Acuerdo de Sala Plena – RESOLUCION DE SALA PLENA N°001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, en el que, el Tribunal del Servicio Civil reunido en Sala Plena, “advierte la necesidad de establecer directrices precisas que garanticen la uniformidad de los pronunciamientos de las entidades estatales en primera instancia administrativa respecto a la correcta aplicación del principio de legalidad y el principio de tipicidad en los procedimientos administrativos disciplinarios, con el fin de garantizar la eficacia de los principios de: i) igualdad ante la ley; ii) seguridad jurídica; iii) buena fe; iv) interdicción de la arbitrariedad; y, v) buena administración; que constituyen el fundamento principal de la emisión de precedentes de observancia obligatoria.”;

Que, por otro lado - señala el Acuerdo Pleno antes mencionado -,”La potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta, consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones

que afecten el interés general. Adicionalmente, señala que "el ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado. En este sentido - indica el Tribunal - "el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, no solo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación por las entidades y sus órganos constituyen un límite a la potestad sancionadora del Estado. Con base en lo previamente señalado, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 ha establecido en el Artículo IV los principios administrativos que son aplicables a todos los procedimientos administrativos en general; y, adicionalmente, en el artículo 248° ha determinado los principios que se aplican de forma específica en los procedimientos donde se ejerce la potestad sancionadora administrativa";

Que, respecto al principio de legalidad del ámbito sancionador - continúa el Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal Constitucional ha manifestado: *"El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N°010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)".* A partir de lo expresado es posible afirmar que el principio de legalidad no solo exige que una falta administrativa se encuentre establecida en una norma legal (*Lex scripta*), sino que, la conducta que se proscribe (*falta*) y la consecuencia de su transgresión (*sanción*), puedan ser comprendidos con certeza y sin dificultad por cualquier ciudadano (*Lex certa*), exigencia que se cumplirá observando el mandato de determinación;

Que, respecto al mandato de determinación o certidumbre - asevera el Tribunal -, *"El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso".* El Tribunal agrega lo siguiente: *"En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional. (...). El grado de indeterminación será inadmisibles, sin embargo, cuando ya no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos. (...) y que, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación;*

Que, en cuanto al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Tribunal del Servicio Civil asevera que, "es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos

especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247° de la citada norma. Al respecto, el Tribunal Constitucional distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: *"No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)".* De forma más específica sobre el principio de tipicidad, el Supremo interprete de la Constitución ha señalado: *"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".* Cabe precisar, que el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Consecuentemente, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. Sin embargo, dado que el Tribunal Constitucional ha reconocido que existe cierto grado de indeterminación en las normas legales, debe considerarse que resulta necesario que en los procedimientos administrativos disciplinarios en los que se encuentra la presencia de normas indeterminadas, corresponderá a los órganos competentes, complementar el contenido de las normas legales aplicando disposiciones reglamentarias de desarrollo, en tanto que éstas cumplan con especificar, graduar e identificar las conductas punibles o determinen las sanciones establecidas en la Ley, sin que constituyan nuevas conductas sancionables a las que ya fueron previstas en la Ley; con la única salvedad que una Ley o Decreto Legislativo autorice de modo expreso que se tipifiquen infracciones por norma reglamentaria;

Que, respecto a la precisión de las normas legales y el carácter complementario o colaborativo de las disposiciones reglamentarias de desarrollo, el Tribunal Constitucional ha señalado: *"(...) Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella".* Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Cabe añadir, que el principio de tipicidad guarda estrecha relación con el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento. Así lo reconoce el Tribunal Constitucional al sostener que: *"... queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente*

detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”;

Sobre la subsunción de la falta

Que, según lo expuesto en la Resolución Gerencial Regional N°006-2023-GRA/GRAD de fecha 16 de enero de 2023, se imputa a la servidora Karen Catherine Montero Pacchioni, el hecho de que, en su condición de Subgerente de Administración Financiera del Gobierno Regional de Ancash, ha validado el control de legalidad efectuado por el coordinador de control previo en las órdenes de compra – guía de internamiento N°0000057 y 0000062 y personal de control previo en las órdenes de compra – guía de internamiento N°0000081 y 0000059, que corresponden a 13 pulsioxímetros, 18 aspiradores de secreciones, 2 electrocardiógrafos de 3 canales y 4 nebulizadores, sin observar que los proveedores incumplieron con los términos contractuales, es decir, no entregar los bienes en el hospital y en consecuencia el incumplimiento del plazo de entrega establecidos en las órdenes de compra y las especificaciones técnicas del componente II del IOARR, por lo tanto correspondía al área correspondiente determinar la aplicación de penalidades;

Que, al respecto, se hace necesario efectuar el análisis correspondiente sobre el hecho cometido, es decir, el haber validado el control de legalidad efectuado por otros servidores, sin observar el incumplimiento de los términos contractuales por parte de los proveedores. De lo que se deduce que, no era la responsabilidad inherente a las funciones de la investigada realizar el acto que sí tenía como responsabilidad inherente a sus funciones: el hecho de verificar el incumplimiento de los proveedores, respecto al lugar y plazo de entrega de los bienes. En consecuencia, a efectos de determinar su responsabilidad, es pertinente determinar si el hecho de verificar el incumplimiento de los proveedores, también era una función inherente a la investigada. Hecho que mediante el acto contenido en la Resolución Gerencial Regional mencionada, en concreto, sería subsumido i) en el numeral 2 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N°27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; y de manera genérica y complementaria ii) en el literal d) y e) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante la Ordenanza Regional N°008-2017-GRA/CR de fecha 14 de diciembre de 2017, modificado mediante la Ordenanza Regional N°001-2018-GRA/CR de fecha 2 de marzo de 2018; iii) el numeral 1.8 de las funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°0098-2008-GRA/PRE de 4 de febrero de 2008, que precisa: “verificar el control de legalidad del gasto”; finalmente, iv) no observó el numeral 6 del artículo IV y los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley N°28175 – Ley Marco del Empleo Público;

Que, analizando la posible subsunción de la conducta indicada con el texto de cada una de las normas invocadas se tendría el siguiente resultado:

1.- De qué manera, el haber validado el control de legalidad efectuado por el coordinador de control previo en las órdenes de compra se podría subsumir en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N°27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública: Artículo 6°.- Principios de la Función Pública- El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: **2. Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita**

persona. El validar el control de legalidad efectuado por el encargado de efectuar el control previo no evidencia *per se* una falta de rectitud, honradez y honestidad, tampoco insatisfacción del interés general, tampoco implica un provecho o ventaja personal o para un tercero.

2.- De qué manera, el haber validado el control de legalidad efectuado por el coordinador de control previo en las órdenes de compra se podría subsumir en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N°27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública: Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública.- El servidor público tiene los siguientes deberes: **6. Responsabilidad.-** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.* El validar el control de legalidad efectuado por el encargado de efectuar el control previo no evidencia *per se* el desarrollo de actividades o funciones en contra de la cabalidad y en forma no íntegra, ni falta de respeto a su función pública.

3.- De qué forma, el haber validado el control de legalidad efectuado por el coordinador de control previo en las órdenes de compra se podría subsumir en el literal d) y e) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante la Ordenanza Regional N°008-2017-GRA/CR de fecha 14 de diciembre de 2017, modificado mediante la Ordenanza Regional N°001-2018-GRA/CR de fecha 2 de marzo de 2018; al respecto, como ya hemos señalado anteriormente, los literales d) y e) del artículo 39° no existen, pues el artículo 39° del dicho instrumento de gestión está referido a la Subgerencia de Modernización y Desarrollo Institucional (SGMDI) que es una Unidad Orgánica de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y no contiene literales; por lo que no es posible subsumir el hecho en esta norma reglamentaria.

4.- De qué forma, el haber validado el control de legalidad efectuado por el coordinador de control previo en las órdenes de compra se podría subsumir en el numeral 1.8 de las funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°0098-2008-GRA/PRE de 4 de febrero de 2008, que precisa: “verificar el control de legalidad del gasto”; al respecto, cabe precisar que, el ítem 1.8 mencionado se refiere a uno de las funciones específicas del Gerente de Administración Financiera (pág. 165). El validar el control de legalidad efectuado por el encargado de efectuar el control previo no evidencia *per se*, el incumplimiento o vulneración de la función específica de verificar el control de legalidad del gasto, ya que ésta referida, sobre todo al aspecto financiero contable y no al aspecto contractual.

5.- De qué forma, el haber validado el control de legalidad efectuado por el coordinador de control previo en las órdenes de compra se podría subsumir en el numeral 6 del artículo IV y los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley N°28175 – Ley Marco del Empleo Público. Al respecto es necesario recordar que, la Ley Marco del Empleo Público Ley N°28175, HA SIDO DEROGADA por el Literal b) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N°30057, publicada el 04 julio 2013 – Ley del Servicio Civil.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

24 JUL. 2023

TEODORO V. RODRIGUEZ LAUREN
FEDATARIO



Que, finalmente, se advierte que, en uno de los considerandos (Fs. 94) de la Resolución Gerencial Regional N°006-2023-GRA/GRAD, de fecha 16 de enero de 2023, se indica lo siguiente: "posteriormente, la Sub Gerente de Administración Financiera, Karen Catherine Montero Pacchioni, mediante proveído de 31 de julio de 2020 consignada en la orden de compra, dispuso la revisión y control de legalidad del gasto al área de control previo, en ese sentido, personal de Control Previo de la Sub Gerencia de Administración Financiera, Silvia Paola Rondan Herrera revisó y otorgó conformidad a los documentos que conformaron la orden de compra, según sello de "Revisado Control Previo" y sello y rúbrica de visto bueno de control previo; advirtiéndose que el citado personal otorgó la conformidad de legalidad del gasto pese a que, el proveedor incumplió con los términos contractuales (...);

Que, de esta manera, concluimos en que no ha sido posible determinar la norma en la que corresponde subsumir el hecho cometido por la servidora KAREN CATHERINE MONTERO PACCHIONI en su intervención en las órdenes de compra – guía de internamiento: a) N°0000057 de 20 de abril de 2020 (Apéndice N°12); b) N°0000062 de 20 de abril de 2020 (Apéndice N°28); c) N°0000081 de 22 de abril de 2020 (Apéndice N°39); y d) N°0000059 de 20 de abril de 2020 (Apéndice N°49), el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Entidad, Ángel Enrique Velásquez Abanto, y la encargada de Adquisiciones, Paola Gonzáles García, suscribieron la citada orden de compra a nombre de la empresa CARDIOMED DEL PERU SAC para la adquisición de trece (13) pulsioxímetros, (18) aspiradores de secreciones, (2) electrocardiógrafos de tres canales y (4) nebulizadores; destinados al equipamiento del Hospital, por los montos de S/ 84 500,00, S/ 342,000.00, S/ 30,000.00 y S/ 12,400 la referida orden de compra detalló en el campo "Descripción" parte de las condiciones contractuales establecidas en las especificaciones técnicas, tales como, los plazos y lugares de entrega;

Que, al no haber sido posible realizar la subsunción de la conducta realizada por la servidora Karen Catherine Montero Pacchioni, en ninguna de las normas invocadas en la Resolución Gerencial Regional N°006-2023-GRA/GRAD de fecha 16 de enero de 2023, por tanto, se ha incumplido con el Principio de Tipicidad Administrativa Disciplinaria consagrado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, habiendo incurrido en la causal de nulidad de acto administrativo prevista en el numeral 1 del artículo 10° de dicho TUO;

Que, en ese orden de ideas, conforme a lo establecido por el Ítem 11.2., del artículo 11 del TUO antes invocado: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"; concordante con lo dispuesto por el Ítem 213.2. del TUO citado: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario." En consecuencia, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada por las normas antes mencionadas, por lo que esta Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, por ser el superior jerárquico de la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N°006-2023-GRA/GRAD, por los fundamentos antes expuestos;

Que, conforme lo dispone el Ítem 11.3. del artículo 11 del TUO de la Ley 27444: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."; por lo que, en el presente caso y por la jerarquía del funcionario que emitió el acto administrativo incurriendo en causal de nulidad (Gerente Regional de Administración), corresponde remitir copia del expediente a la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional para el correspondiente deslinde de responsabilidades. Asimismo, corresponde disponer el deslinde de responsabilidades de los servidores causantes de la nulidad, por cuanto, las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido, soslayando tal derecho carecería de validez;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás antecedentes, la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, Reglamento General de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N°006-2023-GRA/GRAD, de fecha 16 de enero de 2023, que resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora KAREN CATHERINE MONTERO PACCHIONI, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala : "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley"; en concreto, por vulneración del numeral 2 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N°27815, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N°30057; siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N°006-2023-GRA/GRAD, para que se continúe con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutadas las acciones administrativas antes mencionadas, REMITIR copia del expediente del procedimiento administrativo disciplinario a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el deslinde de responsabilidades por haber incurrido en causal de nulidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABD. MARCELO ANTONIO LA ROSA SANCHEZ PAREDES
Gerente General Regional

24 JUL. 2023

TEODORO RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO